

ASUNTO: GESTIÓN Y DESTINO FINAL DE GATO ASILVESTRAO CAPTURADO EN LA ISLA DE LA GRACIOSA A TRAVÉS DEL OPERATIVO DE INTERVENCIÓN DE LA RED DE ALERTA TEMPRANA DE CANARIAS (REDEXOS), EN VIRTUD DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD, DESIGNADA COMO PUNTO FOCAL Y RESPONSABLE DE REDEXOS.

D. Miguel Ángel Morcuende Hurtado, Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad, nombrado mediante el Decreto 214/2023, de 17 de julio (BOC nº 141 de 18/07/2023), y en virtud de las atribuciones dadas por el Decreto 117/2020, de 19 de noviembre, por el que se designa el punto focal que se integra en la Red de Alerta estatal para la vigilancia de especies exóticas invasoras, y se crea y regula la Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras, ha sido designado como punto focal y responsable de la Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras, que se integra en la Red de Alerta estatal para la vigilancia de especies exóticas invasoras, ejerciendo entre sus funciones, conforme a lo establecido en su artículo 4, el establecimiento y coordinación de un sistema de intervención sobre las especies exóticas invasoras destinado a su detección, retirada y gestión, la recopilación y coordinación de la información sobre la aparición de especies exóticas invasoras, así como sobre nuevos focos de aparición en puntos donde anteriormente no se encontraban presentes.

La citada Red de Alerta Temprana de Canarias de Especies Exóticas Invasoras para la detección e intervención de especies exóticas invasoras (RedEXOS) tiene como finalidad, entre otras, localizar, identificar, analizar, controlar o erradicar los nuevos focos o poblaciones de especies exóticas invasoras (EEI) en Canarias, para evitar su establecimiento o expansión.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se plantea la necesidad de analizar cómo llevar a cabo su adecuada aplicación para conciliar las previsiones de esta norma con la debida protección de la fauna silvestre y con la gestión de los animales asilvestrados, domésticos o de compañía, que tienen a su vez la consideración de especies exóticas invasoras.

Debe tenerse en cuenta que las especies exóticas invasoras tienen su propio marco normativo cuya regulación se aborda por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, su reglamento de desarrollo aprobado mediante el Real Decreto de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, y el Real



Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

En dicho contexto, se realizan las siguientes consideraciones y se da la consiguiente instrucción para la gestión del gato asilvestrado capturado en la isla de La Graciosa a través del operativo de REDEXOS:

Primera. El objeto y ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, LBA) está referido a los “*animales de compañía y a los silvestres en cautividad*”, por lo que con carácter previo se debe determinar qué animales se encuentran afectados por la nueva regulación.

En primer lugar, según el artículo 3 de LBA, referido a las definiciones, se entiende por “animal de compañía” lo siguiente:

“Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.”

Asimismo, en el párrafo final del apartado c), -definición de animal silvestre-, del mismo artículo 3, se señala que *no se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aún en el caso de que hubieran vuelto a un estado asilvestrado*. Sin embargo, esta ley no recoge definición alguna sobre qué debe entenderse por animal asilvestrado.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB), dispone, en su apartado 5, que:

“La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de



la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten.”

En desarrollo del citado artículo 64 de LPNB, se promulga el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que igualmente tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución y que desarrolla el artículo 64 de LPNB, dispone, en su Disposición adicional segunda, lo siguiente:

“Disposición adicional segunda. Híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural .

A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras:

(...)

b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de explotaciones ganaderas.”

Al contrario de lo que sucede con respecto a la ley de bienestar animal, en el Real Decreto 630/20113, se recoge, en su artículo 2, la definición de animal asilvestrado:

“Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.”

De igual manera, también recoge la definición de especie exótica invasora:

“Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.”

Segunda. Gatos asilvestrados.

Pues bien, vemos que como consecuencia de la entrada en vigor de LBA y la inclusión de los gatos como “animales de compañía”, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, se produce un conflicto entre esta norma, que regula la protección y bienestar de los animales de compañía, con la normativa ambiental que regula la



protección de las especies silvestres citada en el apartado anterior, ya que en dicho concepto de animal de compañía quedan igualmente comprendidos los gatos asilvestrados en el medio natural, que son grandes depredadores de la biodiversidad insular, y sin que tal decisión responda ni a criterios científicos, ni a la coherencia y buena regulación que debe primar en cualquier iniciativa legislativa. Nos referimos, concretamente, al hecho de que la situación de asilvestramiento es incompatible con la propia naturaleza de la condición de “animal de compañía” de LBA, puesto que se trata de animales que habitan en el medio natural y que sobreviven por sí mismos, sin dependencia o contacto con el ser humano a tal efecto, entrando dicha circunstancia en contradicción con los fines de LBA así como con su propia definición legal:

“Artículo 3. a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad...”

Ante este escenario, se plantea cómo armonizar la aplicación de las medidas de control diseñadas o programadas en ejercicio de la normativa de protección de la fauna silvestre, previstas para evitar o reducir el impacto de las especies asilvestradas depredadoras sobre especies protegidas o amenazadas y sobre las áreas naturales protegidas en las que habitan, en cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y que les habilita a adoptar medidas de control y erradicación sobre las especies exóticas invasoras; y las prohibiciones que recoge LBA con respecto a los animales de compañía, toda vez que, en ambos casos, quedan incluidos en los términos antes indicados los gatos asilvestrados.

Entre las medias de control que se pueden introducir en las campañas de control de especies exóticas se encuentra con carácter general la posibilidad de aplicar el sacrificio de ejemplares. En tal sentido, el artículo 27, en su apartado a), de LBA, prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, si bien introduce dos excepciones: por motivos de seguridad de las personas o animales, o por existencia de riesgo para la salud pública, debidamente justificado por la autoridad competente:

“Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.”

Por tanto, en el caso de la necesidad de tener que proceder al sacrificio de ejemplares de gatos asilvestrados en el medio natural habrá que justificar que esas acciones se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las excepciones recogidas en ese art. 27.a), por parte de la administración competente, en este caso, en materia de medio ambiente, siendo a tales efectos esta Dirección General.



En el supuesto de la excepción relativa a los motivos de **seguridad de los animales**, la ley no especifica a qué animales se refiere, por lo que no hay motivo alguno para excluir de esa previsión a la fauna silvestre de las islas. De hecho, en otros preceptos de la misma ley explícitamente se hace referencia a los daños que pueden ocasionar por asilvestramiento los animales de compañía en el medio natural, incluso dándoles la consideración de “especies exóticas potencialmente invasoras”; es el caso de las previsiones recogidas en los apartados c) y d), del artículo 25 de la misma ley de bienestar animal.

“Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.”

Señalar igualmente que la norma, en la descripción de la excepción, se refiere a “motivos de seguridad de animales”, por lo que para activarla no se precisa de la existencia de un previo daño efectivo sino de la circunstancia, debidamente acreditada, de que determinados animales asilvestrados en el medio natural representen un peligro para otros animales, en este caso a la fauna silvestre.

Es incuestionable que en los daños al medio natural, a parques nacionales o a espacios naturales protegidos y a animales en esos espacios, por parte de los animales asilvestrados a que se refiere la LBA, hay que incluir a los ocasionados a la fauna silvestre, por lo que la excepción con respecto al sacrificio de animales de compañía asilvestrados en el medio natural opera, al menos, con respecto a los motivos de seguridad para los animales, sin perjuicio de que también en determinados supuestos y con determinados ejemplares se pueda argumentar y justificar su sacrificio con fundamento en las excepciones de “motivos de seguridad para las personas” y “por la existencia de riesgo para la salud pública”.

En relación con el daño a la fauna silvestre en Canarias por parte de gatos asilvestrados, existe suficiente información y abundante literatura científica que acredita entre otros extremos que la dieta de los gatos asilvestrados está compuesta por, al menos, 68 especies: cinco mamíferos, 16 aves, 15 reptiles y 32 invertebrados, la mayoría especies endémicas, así como el efecto negativo sobre los lagartos gigantes de Tenerife, El Hierro y La Gomera, la lisneja, la musaraña canaria y numerosas especies de aves nativas. De igual manera, se tiene constancia de que estos animales son transmisores de enfermedades y parásitos al ser humano.



Por otra parte, la autoridad competente, en este caso esta Dirección General, se encuentra legitimada para la adopción de campañas y de medidas urgentes para el control y erradicación de gatos asilvestrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.5 de la LPNB:

“5. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten.”

Así como en los artículos 9 y 10.1 del Real Decreto 630/2013, que establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Medidas urgentes.

En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora, incluida o no en el catálogo, y paralelamente a lo establecido en el artículo 5, se informará a la red de alerta establecida en el artículo 12, y se aplicarán de forma urgente, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias u otras autoridades competentes, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación de la citada especie, en el marco del operativo establecido en la red de alerta.”

“Artículo 10. Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo.

1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. En el marco de estrategias, planes y campañas de control y erradicación, las administraciones competentes podrán autorizar la posesión y el transporte temporales de ejemplares de estas especies hasta el lugar de su eliminación del medio natural, proceso que habrá de realizarse en el menor plazo posible y de acuerdo con la legislación sectorial sobre esta materia.”

Por tanto, en el caso de que esta Dirección General lleve a cabo una medida urgente de control y erradicación de gatos asilvestrados adoptada en el marco de la normativa de protección de especies silvestres protegidas o amenazadas, y exista la imposibilidad de proceder a su reubicación o el desplazamiento, podemos realizar igualmente la subsunción del hecho en la circunstancia prevista en el artículo 27.a), párrafo segundo de la propia LBA.

“Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

En consecuencia, teniendo en consideración el elevado impacto y la gravísima amenaza de los gatos asilvestrados sobre la fauna salvaje, algunas de cuyas especies afectadas se encontrarían incluidas en Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como en el Catálogo Canario de Especies Protegidas, y teniendo en cuenta, igualmente, la preceptiva aplicación del principio de precaución regulado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo, y según el cual, en caso de que una determinada política o acción pudiera causar daños a las personas o al medio ambiente y no existiera consenso científico al respecto, la política o acción en cuestión debería abandonarse, se entiende ajustada a Derecho la decisión de proceder al sacrificio de gatos asilvestrados retirados de los espacios naturales protegidos, los espacios de la Red Natura 2000 o que supongan un impacto negativo para la fauna protegida, en aplicación del régimen jurídico previsto en el artículo 27.a), párrafo segundo de LBA, circunstancia relativa a detección de problemas de comportamiento que no puedan ser reconducidos, como medida de control y erradicación de una especie exótica invasora en el medio natural, adoptada por una Administración competente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.1 del Real Decreto 630/2013.

La concurrencia de esta circunstancia; es decir, detectados problemas de comportamiento que no puedan ser reconducidos, requerirá su debida acreditación mediante valoración realizada por personal cualificado a tal efecto, en la que se haga constar la imposibilidad de garantizar que la reubicación o desplazamiento de estos animales asegura la eliminación de la amenaza o el daño que el comportamiento del animal supone para la fauna silvestre.

Dicha valoración requerirá ser validada por la autoridad competente en materia de protección del medio ambiente.

Cuarto. Competencia.



Tanto la LPNB como el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, tienen carácter de legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva de legislación básica sobre protección del medio ambiente, según establecen, respectivamente, la Disposición final segunda y la Disposición final primera de las referidas normas.

LBA, igualmente, tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto, entre otros, en el referido artículo 149.1.23.^a de la Constitución española, según se establece en su Disposición final sexta.

En virtud del artículo 11 del Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, la Consejería de Transición Ecológica y Energía asume las competencias que en materia de transición ecológica, lucha contra el cambio climático y energía tenía la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, salvo las competencias en materia de planificación territorial y aguas. Asimismo, el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su artículo 9, establece los órganos superiores que conforman la estructura de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, siendo una de sus Direcciones Generales, entre otras, la de Espacios Naturales y Biodiversidad, la cual asume parte de las competencias de la anterior Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, las funciones en materia de especies exóticas invasoras se encuentran atribuidas a la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 35, apartados 12 a 22 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado mediante el Decreto 54/2021, de 27 de mayo, que mantiene su vigencia al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria única del citado Decreto 123/2023, de 17 de julio.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, las funciones en materia de bienestar animal, toda vez que LBA se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 49.1.23.^a de la Constitución, se encuentran atribuidas a la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, en virtud de la cláusula residual establecida en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de Régimen jurídico del sector público, que dispone que *“si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio”*, así como en el 32.7 del anteriormente referido Reglamento Orgánico.

Quinto. Destino final.

Constatado, mediante informe de veterinario colegiado de 14/08/2024 [REDACTED], que el día 13/08/2024 los agentes de Medio Ambiente [REDACTED]



██████████ entregaron en el citado albergue un gato macho procedente de La Graciosa atrapado con una jaula tipo Tomahawk en la zona no urbana de la isla, al cual se ha dado el número de identificación interno F24-105, y que animal presenta un alto grado de inadaptabilidad social, dado que lleva toda su vida con una vida salvaje en el campo sin apenas contacto con los humanos, por lo que no puede ser reconducido ni socializado para una vida doméstica en un domicilio particular, presentando una alta agresividad, esta Dirección General acuerda, como destino final de este animal, ██████████

██████████ **con destino final a sacrificio, todo ello con los medios personales y materiales de la propia Red de Alerta.**

Miguel Ángel Morcuende Hurtado

Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad